

Doctor

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Ciudad

Ref. PROCESO EJECUTIVO No. 2007-00445

DE: TOBIAS HERNANDEZ MATÍAS y OTROS

CONTRA: UNIPALMA S.A.

JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.723.901 de la ciudad de Bogotá y T.P. No. 165.324 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la empresa **UNIPALMA S.A.**, dentro del término procesal oportuno, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra de lo dispuesto en su auto de fecha 10 de agosto de 2.020 notificado en estado electrónico No. "012 Covid" de fecha 11 de agosto del presente año.

Recurso que sustento de la siguiente manera:

1. Mediante auto de fecha 22 de enero de 2.020, se dispuso librar orden de pago en contra de mi representada.
2. En contra de la anterior decisión se interpuso el recurso de apelación, tanto por la parte demandante como demandada.
3. La decisión apelada corresponde a una de aquellas que por su naturaleza resuelve de fondo el asunto puesto a consideración de la jurisdicción, decisión que se encuentra enlistada en el art. 65 del C.P.T.S.S.
4. El artículo 65 del C.P.T.S.S. señala:

*"Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, **salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso** o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo..."*

5. La decisión recurrida debe ser concedida en el efecto suspensivo, atendiendo que los efectos de la misma impiden la continuación del proceso, entre otros, porque de no hacerlo, se estaría vulnerado flagrantemente el derecho al debido proceso por imponerse una orden de pago frente a unos derechos que se consideran no deben ser ordenados, como se expuso en el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, y que, indefectiblemente, deben ser definidos previo a la continuación del trámite correspondiente.
6. El conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, determina claramente un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, determinado por la Jurisprudencia Constitucional así:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.” (T-234/17)

7. En virtud de lo anterior, respetuosamente considero, que se incurre en un error procedimental al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, por no haberse sufragado las expensas para surtirlo, pues, se repite, el recurso de apelación ha de surtirse en el efecto suspensivo y no devolutivo por cuanto la decisión objeto de reproche impide la continuación del proceso, so pena de vulnerar derechos fundamentales de mi representada.
8. Finalmente, atendiendo la virtualidad por la que nos encontramos atravesando, la expedición de copias se torna en una etapa inocua o fútil, toda vez que la remisión del proceso al Tribunal para el estudio del recurso se hace de forma virtual y no física.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente se reponga la decisión proferida, y en su lugar, se de trámite al recurso de apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto en tiempo en contra del mandamiento de pago librado por su H. Despacho en contra de mi representada con la finalidad de surtir el debido proceso que cobija las actuaciones judiciales.

En caso de no accederse a la reposición de la decisión, solicito se expidan las copias de las piezas procesales correspondientes para que se estudie el recurso de queja (art. 353 C.G.P.) interpuesto de manera subsidiaria ante la denegación de trámite del recurso de apelación interpuesto en tiempo, caso en el cual, agradezco me informe el Despacho el mecanismo a través del cual recibe las expensas correspondientes para expedir las copias reclamadas, en caso de ser necesario, esto, en atención a la virtualidad que impera dentro de las presentes diligencias.

Atentamente,



JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ
C.C. No. 79.723.901 de Bogotá
T.P. No. 165.324 del C.S. de la Judicatura
Cel. 3214523383
Mail. j.a@actuarasesoreslaborales.com